

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000152 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio Radicado No. 10864 del 20 de noviembre de 2019, la Sociedad VIDRIO ANDINO ATLANTICO S.A.S, solicitó un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio María Bonita, en jurisdicción del Municipio de Galapa-Atlántico.

Que por medio de Auto No. 2112 del 28 de noviembre de 2019, la Corporación inició un trámite de prospección y exploración de aguas subterráneas a la Sociedad VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS, en el predio María Bonita, ubicado en jurisdicción del Municipio de Galapa-Atlántico.

Que a través de Radicado No. 11435 del 6 de diciembre de 2019, la Sociedad VIDRIO ANDINO ATLANTICO S.A.S, remitió información requerida mediante el Artículo Segundo del Auto No. 2112 del 28 de noviembre de 2019.

Que mediante Oficio Radicado No. 00172 del 27 de enero de 2020, la Corporación requirió a la Sociedad VIDRIO ANDINO ATLANTICO S.A.S, la presentación de un mapa digital y físico, debidamente georreferenciado en el sistema de coordenadas adoptado por el IGAC (MAGNA-SIRGAS), el cual fue presentada por esta sociedad mediante Oficio radicado No. 1253 del 12 de febrero de 2020.

Que en cumplimiento al Artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015 y con la finalidad de evaluar técnicamente la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, presentada por la sociedad VIDRIO ANDINO ATLANTICO S.A.S., se expidió el Concepto Técnico No. 0001 del 20 de abril de 2020, el cual establece lo siguiente:

“EVALUACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA

Mediante radicados N°. 10864 del 20 de noviembre de 2019, 11435 del 6 de diciembre de 2019, 999 del 4 de febrero de 2020 y 1253 del 12 de febrero de 2020, la sociedad VIDRIO ANDINO ATLANTICO S.A.S., presenta la documentación relacionada con una solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio María Bonita en jurisdicción del municipio de Galapa. A partir de la documentación presentada se remite lo siguiente:

a. Ubicación y extensión del predio a explorar

El predio denominado María Bonita es propiedad de la ZONA FRANCA PERMANENTE TECNOLOGICA DE LA COSTA S.A., posee una extensión de 79.3 Ha, está ubicado en jurisdicción del municipio de Galapa y delimitado por las siguientes coordenadas del Datum MAGNA-SIRGAS Origen Bogotá:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000152 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS”.

PUNTOS	X	Y
V1	912338,00	1700871,80
V2	912955,63	1700517,07
V3	912954,87	1700506,79
V4	913032,31	1700515,88
V5	913160,65	1700531,45
V6	913157,42	1700479,28
V7	913086,87	1700301,84
V8	913044,06	1700236,82
V9	912962,26	1700105,33
V10	912933,32	1700121,14
V11	912731,99	1700232,45
V12	912705,57	1700202,88
V13	912242,58	1700463,80
V14	912280,08	1700554,74
V15	912301,33	1700708,52
V16	912308,42	1700716,86
V17	912303,78	1700722,41
V18	912338,00	1700871,80

b. Nombre de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo por emplear en las perforaciones

La empresa perforadora es *INGETEC INGENIEROS CONSULTORES S.A.S.*, y empleará un equipo de perforación marca *Christensen CS1000 P4 Core Drill*, el cual posee winche, motor, torre, rotaria, caja de cambios, cadenas de mando, tablero de mandos y elementos consumibles como aceite, valvulina, grasa y 3 filtros. Las especificaciones de la unidad de potencia son las siguientes:

Modelo: 4BTA 3.9 litros y 4 cilindros

Potencia: 116 HP (86.5 KW)

RPM: 2500

Enfriador: agua

c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo

El sistema de perforación a emplear está compuesto únicamente por un perforador marca *Christensen CS1000 P4 Core Drill*. El plan de trabajo a desarrollar es el siguiente:

- Realizar visita a puntos de perforación para conocer las vías de acceso.
- Identificación de cada uno de los sondeos según información de entrada y ubicación en el terreno.
- Instalar el equipo de perforación en el punto exacto. Realizar el armado y la nivelación para garantizar su verticalidad y su ubicación correcta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000152 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS”.

Nota: En el caso de no poder instalar el equipo en el punto exacto por las condiciones de la zona, debe informarse al Coordinador del Proyecto y plantearle una nueva ubicación no muy lejana del sitio original. El Coordinador debe dar una respuesta con la reubicación o cancelación del punto.

- *Realizar el acople de la motobomba y hacer conexión de las mangueras de presión y succión.*
- *Instalar las canecas o sumideros para agua y lodo de retorno.*
- *Cuando no sea posible iniciar la perforación con rotación por el tipo de material, se debe excavar un hueco de dimensiones considerables con un hoyador y una barra hasta pasar los estratos de capa vegetal o relleno, la profundidad máxima será de 1.50 m. Es indispensable tomar una muestra a la profundidad final sea alterada o inalterada según el terreno encontrado.*
- *Al iniciar la perforación y se encuentren suelos finos (arcillas, limos) se muestreará con Tubo de Pared Delgada (Shelby, ASTM D1587), pero si la dureza del estrato imposibilita la toma de dicho tipo de muestras y el suelo se torna granular (arenas, gravas finas), se empleará el muestreador de cuchara partida hincándolo mediante el procedimiento conocido como Ensayo de Penetración Estándar (SPT, ASTM D1586). De allí en adelante, mientras el suelo encontrado lo permita el muestreo debe hacerse de acuerdo a lo indicado en la solicitud de exploraciones diligenciada o pueden ser tomadas intercalando entre Shelby y SPT bajo cualquiera de los siguientes criterios:*
 - *Muestras intercaladas a intervalos máximos “s”.*
 - *Muestras intercaladas en cada cambio de estrato.*

Nota: El valor del intervalo “s” es de 1.50 m o menos en estratos homogéneos.

- *La norma ASTM D1586 indica que la prueba SPT se puede dar por finalizada cuando:*

Se aplican 50 golpes para un tramo de 15 cm.

Se aplican 100 golpes en total.

No se observa penetración alguna para 10 golpes.

- *Cuando el suelo no permita seguir tomando este tipo de muestras porque la dureza del estrato granular resulta excesiva, se deberá avanzar por rotación (barrena saca-núcleos y broca diamante). Para ello, se debe acoplar el swivel en un extremo de la tubería y en el otro, el acople que permite la entrada de agua o lodo preparado.*
- *Se inicia el bombeo de agua o lodo por entre dicha tubería y por medio de un sistema de recirculación, se recupera en las piscinas de lodos. Si el sondeo se vuelve inestable debe instalarse tubería de revestimiento para mantenerlo libre de material que pueda derrumbarse.*

Nota: En ocasiones por características propias del suelo, el agua o lodo puede perderse dentro de la perforación, cuando esto suceda puede emplearse tubería de revestimiento para retenerla y darle estabilidad a la perforación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000152 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS”.

• *El procedimiento de rotación consiste en acoplar una broca tubular a la tubería de perforación o a la de revestimiento, y por medio del equipo hidráulico y de rotación se ejerce presión sobre dicha tubería que girando empieza a perforar el material duro encontrado ya sean gravas conglomerados o roca, la porción de este material que queda por dentro de la tubería, es la muestra de estos materiales.*

- Cada vez que se obtengan muestras, éstas deben ser debidamente rotuladas de acuerdo al instructivo “Identificación, empaque y transporte de muestras” en las respectivas cajas porta núcleos. La numeración consecutiva de las muestras se revisará constantemente para evitar números repetidos o faltante, se identificará según el tipo de muestra y consecutivamente:

-Shelby (SHE) - Bolsa (BOL) - BLOQUE (BLO) - SPT (SPT) - CBR (CBR)

- Se deberá realizar la relación de muestras en el formato

- Es indispensable que el ingeniero o inspector de campo revise la profundidad del sondeo teniendo en cuenta la información de entrada. La profundidad del sondeo se verificará permanentemente mediante medición directa de los tubos de perforación que estén metidos dentro del sondeo.

- Realizar mediciones del nivel freático durante todos los días de ejecución del sondeo, al finalizar la jornada y antes de comenzar al día siguiente.

- Ensayos de campo que pueden requerir en la solicitud de exploraciones, de no estar solicitados no es necesario ejecutarlos:

- Consistencia del suelo con un penetrómetro, introducirlo hasta la profundidad indicada y tomando la lectura que éste marca sobre la escala. Este procedimiento se debe repetir para todas las muestras tomadas hasta alcanzar la profundidad determinada.

- Resistencia al corte con una veleta de campo. Los resultados se deben diligenciar en el formato PO11-2-12.

- Al término de cada jornada de trabajo, el operador debe diligenciar el formato de Diario de Perforación PO11-2-4, incluyendo toda la información explícitamente solicitada en el mismo y suministrando cualquier otra información que pudiera considerarse relevante. Allí se deben indicar tanto las profundidades iniciales como las finales de cada muestra, el porcentaje recobrado de cada tramo perforado y los resultados del ensayo SPT y demás resultados de ensayos de campo que se hayan ejecutado. Las muestras perdidas se deben registrar de todas maneras siguiendo la numeración consecutiva del sondeo. Este formato debe estar firmado debidamente por el ingeniero o inspector de campo avalando la información diligenciada.

d. Características hidrogeológicas de la zona

Estratigrafía

En el área de estudio se encuentran rocas sedimentarias terciarias y sedimentos del cuaternario, afectados por una tectónica de plegamiento con rumbo general NNE-SSW. Las unidades litológicas reportadas en la plancha 16-17 Galerazamba – Barranquilla del Servicio Geológico Colombiano son:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000152 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS”.

Formación Las Perdices (PnNgp)

En la zona del proyecto no aflora esta unidad terciaria; sin embargo, las perforaciones que se ejecutaron en septiembre de 2019 indican que a partir de los 6.0 metros de profundidad aparecen limolitas de color gris oscuro finamente laminadas que corresponden a la formación en mención. La memoria de la plancha 17 del SGC reporta que en el sector de Galapa el miembro fino de la formación en mención tiene un espesor de 120 metros, aproximadamente.

Depósitos eólicos (Qe)

Los depósitos eólicos lo conforman arenas finas, son de color blanco a marrón claro con esporádicos granos oscuros y están compuestas por cuarzos y feldespatos. En superficie se encuentran cubriendo todo el terreno donde se localiza el proyecto, y suprayacen discordantemente las limolitas de la Formación Las Perdices. De acuerdo con las perforaciones que se realizaron en septiembre de 2019, estos depósitos pueden tener un espesor inferior a los 6.0 metros. Estos depósitos son altamente porosos e impermeables capaces de almacenar y transmitir agua subterránea, por lo que se consideran acuíferos libres. Sin embargo, la topografía de la zona del proyecto es irregular, donde se presentan lomeríos de poca extensión y son de hasta 5m de altura respecto al nivel base de los drenajes intermitentes que se presentan en el sector, lo que no permite el almacenamiento permanente de aguas subterráneas.

Unidades hidrogeológicas

Una unidad hidrogeológica se define como una formación o un grupo de formaciones geológicas que presentan similitud en sus características hidrogeológicas como porosidad, permeabilidad, capacidad de infiltración, entre otras. Las unidades se analizan a partir de la litología (textura, estructura y composición), de las estructuras geológicas y la influencia de éstas sobre el flujo del agua subterráneo, de la identificación de puntos de agua, de la posición de los niveles piezométricos obtenidos de las exploraciones geotécnicas de la fase de diseño y de los resultados de los sondeos eléctricos verticales (SEV).

Los tipos de acuíferos identificados para el proyecto, poseen características que permiten definir y estimar el funcionamiento hidrodinámico teniendo en cuenta los parámetros relacionados en términos de porosidad, permeabilidad y el coeficiente de almacenamiento para este tipo de materiales.

La permeabilidad varía entre un material y otro de manera significativa, siendo los suelos granulares los que presentan mayor permeabilidad; mientras que los arcillosos presentan menor permeabilidad. Las limolitas de la Formación Las Perdices (PgNgp) son de poca permeabilidad, se encuentran finamente laminadas y dispuestas en capas delgadas (rocas sin porosidad efectiva, pero con permeabilidad secundaria). Respecto a las arenas de los Depósitos Eólicos (Qe) estas son muy permeables y funcionan como acuífero libre, sin embargo, influyen otros factores para considerarse como acuífero, como por ejemplo la disposición espacial y geometría de los acuíferos, los cuales están controlados principalmente por el contraste geológico de las formaciones permeables y la topografía, por lo que se denominan como una unidad hidrogeológica de baja productividad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000152 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS”.

El nivel del agua subterránea de un acuífero puede variar debido a cambios naturales y artificiales en la recarga y descarga del acuífero, a través de flujos subterráneos horizontales, verticales y subsuperficiales. Este movimiento del agua subterránea, se determina en gran parte por las condiciones hidráulicas de los límites hidrogeológicos y por los parámetros geológicos.

Unidad Hidrogeológica I

Esta unidad hidrogeológica está conformada por los Depósitos Eólicos (Qe) y los depósitos aluviales (Qal), que cubren las 33 Ha del proyecto. Se compone principalmente de arenas finas que tienen porosidad primaria alta y un espesor promedio de 6.0m, capaces de transmitir una reducida cantidad de agua subterránea debido a su espesor, a la extensión del sector y su morfología, donde las zonas más altas son lomeríos bajos y en las zonas más bajas es decir por donde disectan los drenajes del sector, por tal motivo esta unidad hidrogeológica sería de baja productividad. Las zonas bajas se anegan o acumulan agua procedente de la precipitación, la escorrentía y por la descarga de las aguas subsuperficiales de las arenas localizadas en las partes más altas de los lomeríos del predio.

Unidad Hidrogeológica II

Esta unidad hidrogeológica se restringe a la litología de la Formación Las Perdices que se encuentran en el sector de Galapa y consisten en arcillolitas con presencia de yeso y limolitas con nódulos y concreciones ferruginosas, son de origen marino poco permeables y buzan 15° al este y se encuentra en el flanco occidental del sinclinal de Sabanalarga. Según información de referencia, esta unidad es la parte basal de la Formación Las perdices y tiene un espesor aproximado de 120 metros en este sector; es posible que a profundidad las limolitas se encuentren intercaladas con algunas láminas de areniscas de poco espesor. La unidad en general es considerada como un acuícludo con muy pocas posibilidades de almacenar, transmitir, y mucho menos de explotar agua subterránea, ya que localmente los niveles de areniscas con poco espesor de esta unidad se comportan como un acuífero pobre. Posiblemente estas rocas se encuentran fracturadas por lo que la porosidad sería secundaria y la condición de acuícludo cambiaría a un acuífero restringido (acuitardo), aunque eso depende de los resultados de la geoeléctrica. No obstante, no se tiene conocimiento de pozos que estén extrayendo aguas subterráneas de esta unidad geológica.

Debido a al poco espesor de las arenas de los depósitos eólicos y que únicamente se recargan durante la época de lluvia, la capacidad de almacenamiento es baja debido a que la descarga es rápida, y teniendo en cuenta que las rocas finas de la Formación Las Perdices son calificadas como acuícludo, el área de estudio se considera como una unidad hidrogeológica de baja productividad.

91.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000152 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS”.

Cuerpos de agua identificados en el predio

Durante la visita de campo se identificaron 4 jagüeyes: uno se localiza a 100 metros al norte de la entrada al predio en la coordenada E912379; N1700797, otro jagüey se sitúa a 250 metros al oriente de la entrada del predio en la coordenada E912552; N1700659 y es el de mayor área; otro jagüey de menor tamaño se localiza a 318 metros al SE en la coordenada E912498; N1700501 y otro jagüey a 530 metros al SE situado en la coordenada E912775; N1700453.

Los cuatro jagüeyes presentan estructuras de contención por ejemplo: el jagüey 1 localizado al norte se encuentra encerrado por un jarillón de 4m de altura cuya función es retener el agua para mayor aprovechamiento. El jagüey es alimentado mediante un canal artificial que nace en la portería del predio con agua escorrentía y fue explotado por medio de motobomba para suplir las necesidades del galpón que existió en la zona.

El jagüey 2 es el más grande del predio localizado a 250 metros, contiene una estructura tipo presa, que permitía almacenar mayor volumen de agua hasta cierta cota donde se le permitía desaguar hacia un drenaje natural. El método de extracción en el pasado también se realizó por medio de motobomba.

El jagüey 3 que se localiza a 318 metros al SE se encontró casi seco, y también presenta una estructura tipo presa que retenía el agua para mayor aprovechamiento, dejándolo hasta cierta cota para permitirle el paso aguas hacia el cauce del arroyo existente. El jagüey 4 localizado a 530 metros al SE también tiene la misma configuración por medio de una estructura, que retiene el agua hasta cierta altura para dar continuación con el drenaje aguas abajo y encontrarse con el Arroyo Hondo.

A 225 metros al oriente de la entrada del predio se encontró un aljibe de 25 metros de profundidad completamente seco y revestido en losas de concreto. Este pozo según moradores del área, se ejecutó con el fin de poder extraer agua para las actividades del galpón; sin embargo, nunca se llenó, por lo que fue abandonado.

e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente en el área de influencia

Finca Las Marías

En la finca Las Marías se abastecen con aguas lluvias y el jagüey que tienen. El agua de consumo la compran. Tiene carneros, marranos y gallinas. Para el ganado usan el agua del jagüey.

Finca La Reforma

La finca se encuentra ubicada a 1 km del predio de Vidrio Andino y cuenta con dos pozos de agua uno en las siguientes coordenadas, E: 00930267 y N: 01701276 y el otro está dentro del jagüey y lo utilizan en algunas ocasiones.

91.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

RESOLUCIÓN No.0000152 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS”.

El pozo tiene una profundidad de 20 m y el agua está a 2 m. Vive una sola persona y cuando vienen los trabajadores aumentan a 3 ó 4 en el día. El agua de consumo la trae de la manga de Juan Mina.

El jagüey se encuentra en las siguientes coordenadas, E: 00930161 y N: 01701506. Los pozos se construyeron en forma calicanto o anillado.

Finca La Ley.

La finca se encuentra diagonal al predio de Vidrio Andino y es del señor Hipólito Benavidez quien en sus predios tiene un jagüey y almacena aguas lluvias. El agua de consumo la compra en Olímpica.

Punto	Este	Norte
<i>Finca La Ley</i>	<i>00929512</i>	<i>01700248</i>
<i>Jagüey</i>	<i>00929501</i>	<i>01700146</i>

La Manga de Juan Mina

El barrio Juan Mina empezó como una invasión hace 60 años, y tiene 170 casas aproximadamente con un promedio de habitantes por familia de 5 personas. Desde junio de 2019 el acueducto de Galapa está suministrando agua potable al barrio. Pero no cuentan con alcantarillado en la zona.

Punto	Este	Norte
<i>448</i>	<i>00929771</i>	<i>01699795</i>
<i>449</i>	<i>00929829</i>	<i>01699584</i>

f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo

79.3 Ha, por un término máximo de 1 año.

Consideraciones C.R.A.: *Teniendo en cuenta que mediante radicados N°. 10864 del 20 de noviembre de 2019, 11435 del 6 de diciembre de 2019, 999 del 4 de febrero de 2020 y 1253 del 12 de febrero de 2020, la sociedad VIDRIO ANDINO ATLANTICO S.A.S., presenta la documentación relacionada con una solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio María Bonita en jurisdicción del municipio de Galapa, se concluye que la sociedad INGETEC INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., realizará la exploración de aguas subterráneas mediante una perforadora marca Christensen CS1000 P4 Core Drill cuya potencia es de 116 HP, por un término no mayor a un (1) año, en un predio que está conformado por depósitos eólicos y aluviales de baja productividad, el resto del terreno se caracteriza por la Formación Las Perdices que a su vez está asociada con un acuícludo con pocas posibilidades de almacenar, transmitir y explotar agua subterránea.*

El área a explorar mencionada por la sociedad VIDRIO ANDINO ATLANTICO S.A.S., es de 79,3 Ha; sin embargo, se procedió a verificar el área por medio del software ArcGIS,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000152 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS”.

empleando las coordenadas suministradas por dicha sociedad mediante radicado N°. 1253 del 12 de febrero de 2020. A partir del procedimiento realizado se calculó un área total de 34,5 Ha.

En el predio se identificaron por parte de la sociedad VIDRIO ANDINO ATLANTICO S.A.S., cuatro (4) depósitos de agua superficiales y un aljibe de 25 m de profundidad completamente seco y revestido en losas de concreto; sin embargo, durante la visita técnica realizada el día 6 de marzo de 2020, se evidenció que únicamente dos (2) de los depósitos identificados por la empresa poseen agua.

En relación a otros aprovechamientos de aguas subterráneas existentes en el área de influencia del proyecto de la sociedad VIDRIO ANDINO ATLANTICO S.A.S., únicamente fueron reportados dos (2), ubicados en la finca La Reforma a 1 km del proyecto.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Se realizó visita técnica de inspección ambiental en el predio denominado María Bonita, propiedad de la sociedad ZOFRACOSTA S.A., con el fin de atender una solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas, presentada por la sociedad VIDRIO ANDINO ATLANTICO S.A.S. Durante el recorrido realizado se observó lo siguiente:

- Existen galpones abandonados en la zona noroeste del predio, los cuales no poseen animales, únicamente su estructura física.*
- La sociedad INGETEC INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., está en proceso de montaje de una perforadora marca Christensen CS1000 P4 Core Drill cuya potencia es de 116 HP, en las coordenadas Latitud 10.926154 y Longitud -74.874394.*
- El predio posee un depósito artificial de agua en las coordenadas Latitud 10.932350 y Longitud -74.879171, un depósito natural de agua superficial en Latitud 10.930525 y Longitud -74.877058.*
- El predio cuenta con un cauce de agua en estado seco, el cual abastece otros 2 depósitos de agua superficial (Latitud 10.928910° y Longitud -74.877649°; Latitud 10.928763° y Longitud -74.875365°), actualmente secos, durante eventos de lluvia.*
- No se observó remoción de la vegetación ni afectaciones ambientales.*

CUMPLIMIENTO

Artículo 2.2.3.2.16.5 del Decreto 1076 de 2015. Requisitos para la obtención del permiso. *Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000152 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS”.

Tabla 1. Evaluación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
<i>Artículo 2.2.3.2.16.5 del Decreto 1076 de 2015</i>	<i>Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos.</i>	<i>Sí cumple, adjunta soporte mediante radicado N°. 1253 del 12 de febrero de 2020 y 10864 del 20 de noviembre de 2019.</i>
	<i>Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones.</i>	<i>Sí cumple, adjunta soporte mediante radicado N°. 10864 del 20 de noviembre de 2019.</i>
	<i>Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo.</i>	<i>Sí cumple, adjunta soporte mediante radicado N°. 10864 del 20 de noviembre de 2019.</i>
	<i>Características hidrogeológicas de la zona.</i>	<i>Sí cumple, adjunta soporte mediante radicado N°. 10864 del 20 de noviembre de 2019.</i>
	<i>Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existentes dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente.</i>	<i>Sí cumple, adjunta soporte mediante radicado N°. 10864 del 20 de noviembre de 2019.</i>
	<i>Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo.</i>	<i>Sí cumple, adjunta soporte mediante radicado N°. 10864 del 20 de noviembre de 2019.</i>
	<i>Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.</i>	<i>Sí cumple, adjunta soporte mediante radicado N°. 1253 del 12 de febrero de 2020.</i>

CONCLUSIONES

- *Mediante radicados NO.10864 del 20 de noviembre de 2019, 11435 del 6 de diciembre de 2019, 999 del 4 de febrero de 2020 y 1253 del 12 de febrero de 2020, la sociedad VIDRIO ANDINO ATLANTICO S.A.S., presenta la documentación relacionada con una solicitud de prospección y exploración de aguas subterráneas en el predio María Bonita en jurisdicción del municipio de Galapa, propiedad de la sociedad ZOFACOSTA S.A.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000152 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS”.

- *La sociedad INGETEC INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., realizará la exploración de aguas subterráneas mediante una perforadora marca Christensen CS1000 P4 Core Drill cuya potencia es de 116 HP.*
- *El área a explorar por parte de INGETEC es de 34.5 Ha por un término no mayor a un (1) año, la cual está conformada por depósitos eólicos y aluviales de baja productividad, y por la Formación Las Perdices que a su vez está asociada con un acuicludo con pocas posibilidades de almacenar, transmitir y explotar agua subterránea.*
- *Mediante visita técnica de inspección ambiental realizada el día 6 de marzo de 2020, se evidenció que el predio posee un depósito artificial de agua en las coordenadas Latitud 10.932350 y Longitud -74.879171, un depósito natural de agua superficial en Latitud 10.930525 y Longitud -74.877058.*
- *La sociedad VIDRIO ANDINO ATLANTICO S.A.S., está cumpliendo con los requisitos establecidos mediante el Artículo 2.2.3.2.16.5 del Decreto 1076 de 2015 (ver Tabla 1)”.*

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones derivadas del Informe Técnico No. 0001 del 20 de abril de 2020, esta Corporación considera viable técnicamente otorgar permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a la sociedad VIDRIO ANDINO ATLANTICO S.A.S., por el término de un (1) año en un área de 34,5 Ha, delimitada por las siguientes coordenadas:

PUNTOS	X	Y	PUNTOS	X	Y
V1	912338,00	1700871,80	V14	912280,08	1700554,74
V2	912955,63	1700517,07	V15	912301,33	1700708,52
V3	912954,87	1700506,79	V16	912308,42	1700716,86
V4	913032,31	1700515,88	V17	912303,78	1700722,41
V5	913160,65	1700531,45	V18	912338,00	1700871,80
V6	913157,42	1700479,28			
V7	913086,87	1700301,84			
V8	913044,06	1700236,82			
V9	912962,26	1700105,33			
V10	912933,32	1700121,14			
V11	912731,99	1700232,45			
V12	912705,57	1700202,88			
V13	912242,58	1700463,80			

Cabe mencionar que la empresa contratada por la Sociedad VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS, para la perforación es la sociedad INGETEC INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., la cual empleará una perforadora marca Christensen CS1000 P4 Core Drill cuya potencia es de 116 HP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000152 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS”.

Sin embargo, esta Corporación informa que la Sociedad VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS, no podrá hacer uso de las aguas sin que medie autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, en virtud de lo dispuesto en los siguientes artículos del Decreto 1541 de 1978 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974¹.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

De la protección al medio ambiente.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

“(...) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (...)”

El artículo 134 de la misma normatividad, establece, lo siguiente:

¹ Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 dispone que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines allí indicados.

Artículo 54 del Decreto 1541 de 1978 establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad competente para tal fin. Artículo 154 del Decreto 1541 de 1978 establece que los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las mismas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión.

Artículo 155 del Decreto 1541 de 1978 establece que los aprovechamientos de aguas subterráneas, requieren concesión de la autoridad ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000152 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS”.

“(…) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (…)”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

*“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)
12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000152 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS”.

Del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 150 ibídem, dispuso que *"con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena (hoy Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA), podrá otorgar permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluirlas siguientes condiciones: a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión; b. Que el período no sea mayor de un (1) año"*.

Que el artículo 152 ibídem, dispone que *"al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente, por cada perforado un informe que debe contener, cuando menos, los siguientes puntos: a. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" b. Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho; c. Profundidad y método de perforación; d. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde; e. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados; f. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y g. Otros datos que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena (hoy Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA), considere convenientes"*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 consagra que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Medio Ambiente.

Que el Artículo 420 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece: *"Pertenece a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos"*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000152 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS”.

Que el Artículo 2.2.3.2.2.2., del Decreto 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, establece: “Son aguas de uso público...

- a. *Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b. *Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c. *Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d. *Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e. *Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f. *Las aguas y lluvias;*
- g. *Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y*
- h. *Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.”*

Que el Artículo 2.2.3.2.5.3. *Ibídem* señala: “*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*”

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1. *Ibídem* establece: “*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas entre otros, para los siguientes fines:*

... “*b. Riego y silvicultura; m. Agricultura y pesca*” ...

Que el Artículo 2.2.3.2.7.2. *Ibídem* señala: “*El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 122 de este Decreto*”.

Que el Artículo 2.2.3.2.8.1. *Ibídem* establece: “*El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, el presente reglamento y las condiciones que otorguen la concesión*”.

Que el Artículo 2.2.3.2.8.6., *ibídem*, señala: “*Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000152 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS”.

Que el Artículo 2.2.3.2.16.4. Ibídem establece: **Aguas subterráneas, exploración. Permiso.** “La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena”.

Que el Artículo 2.2.3.2.16.5. Ibídem señala: **Requisitos para la obtención del permiso.** “Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información.

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
- e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determina la Autoridad Ambiental competente;
- f. Superficies para la cual se solicita el permiso y termino del mismo;
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.

Que el Artículo 2.2.3.2.16.6. Ibídem **Anexos solicitud de permiso**, contempla: Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:

- a. Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro de inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;
- b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y
- c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se trata de predios ajenos.

Artículo 2.2.3.2.16.10. Ibídem, señala: **Informe del permisionario.** Al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por cada pozo perforado un informe que debe contener, cuando menos, los siguientes puntos:

- a) Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".
- b) Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.
- c) Profundidad y método de perforación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000152 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS”.

- d) *Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.*
- e) *Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.*
- f) *Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico.*
- g) *Otros datos que la Autoridad Ambiental competente considere convenientes.*

Que el Artículo 2.2.3.2.16.13. *Ibidem*, contempla: **Aprovechamientos.** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.16.4 establece que *"La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente"*.

Que el Artículo 2.2.3.2.9.1. *Ibidem* dispone: **"Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) *Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.*
- b) *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.*
- c) *Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000152 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS”.

- d) *Información sobre la destinación que se le dará al agua.*
- e) *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.*
- f) *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.*
- g) *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.*
- h) *Término por el cual se solicita la concesión.*
- i) *Extensión y clase de cultivos que se van a regar.*
- j) *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.*
- k) *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios”.*

Igualmente, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.16.11 consagra que el permiso de prospección no confiere la concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 Y 9 del presente capítulo.

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.16.12 ibídem, contempla: "*Efectos del permiso de exploración. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8, Y 9 del presente capítulo*".

En coherencia con lo expuesto, el Artículo 2.2.3.2.16.13, establece, "*Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia*". Así mismo, los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requiere concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1076 de 2015”.

Que, por otro lado, es preciso señalar que a través del Decreto 417 del 2020, el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020.

Que posteriormente, el Gobierno Nacional, mediante la expedición del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, se amplió el término de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000152 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS”.

Que por cuenta de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la adopción del aislamiento preventivo obligatorio, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual restringió el servicio a cargo de las autoridades de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente en su artículo 3:

“Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) *En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.*”

Que así mismo, este Decreto suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, consagrando en su artículo 6, lo siguiente:

“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en los Decretos antes mencionados y en las demás normas concordantes, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución No. 0142 de 2020, por medio del cual se modificaron las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19.

Que la mencionada Resolución en su artículo segundo señala lo siguiente: *“El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

“ARTÍCULO TERCERO: *Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000152 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS”.

PARÁGRAFO 1. *La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)*”

Que así mismo, en su artículo tercero de la Resolución NO.0142 de 2020, estableció lo siguiente: “Modificar el parágrafo del artículo quinto de la Resolución NO.0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:

“PARÁGRAFO: *se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquellas que resulten necesarias para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”*

Que la mencionada Resolución respecto a las actuaciones en curso y/o nuevas solicitudes que se presenten a la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria, estableció en sus Artículos quinto y sexto, lo siguiente:

“ARTICULO QUINTO: *Adicionarle a la Resolución No. 123 de 2020, el artículo décimo octavo, relativo a trámites ambientales, así:*

“ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: *Las actuaciones de los trámites ambientales en curso y/o las nuevas solicitudes que se presenten ante la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, deberá cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexar en medio magnético la documentación exigida.*

Las dependencias competentes verificarán: si la actuación en curso y/o la nueva solicitud cumplen con los requisitos y documentación requerida; evaluarán si el trámite ya contaba con visita técnica o si el mismo es susceptible de continuar sin necesidad de realizarla, según fuera del caso; y procederán a emitir el respectivo acto administrativo.

PARAGRAFO. *Cuando el trámite exija la presentación de documentos en original, los mismos deberán allegarse al expediente o trámite respectivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la emergencia sanitaria a que hace referencia el presente artículo”.*

ARTICULO SEXTO: *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para tales efectos, la Corporación dispone de los siguientes correos institucionales:*

(....) *Asuntos ambientales: notificaciones@crautonomia.gov.co (....)*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000152 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS”.

De la publicación e intervención de los actos administrativos.

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*

Del cobro por seguimiento ambiental.

Que el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, esta Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de enero de 2016 modificada por la Resolución 359 de 2018, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000152 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS”.

Que la Resolución No.000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, en su artículo 10, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de seguimiento, señalando que: *“El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagará por adelantado, se pagará por adelantado, por parte del usuario...”*

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

“Valor de Honorarios: Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor...”

Valor de los gastos de viaje: se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto...

Valor de los Gastos de Administración: Se calculará aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo definido en la Resolución No.000036 de 2016, modificada por la Resolución No.359 de 2018, el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas será el establecido en la tabla No. 49 de la mencionada Resolución, para los usuarios de bajo impacto, incluyendo el incremento de IPC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de dicha Resolución.

Instrumentos de control	Total
Permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.	\$ 2.126.447,41

En mérito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad **VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS**, identificada con Nit.9001.317.780-4, representada legalmente por el señor Clement Bertrand, o quien haga sus veces al momento de la notificación, permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, con el objetivo de identificar el potencial de explotación de aguas subterráneas, en un área de 34,5 Ha, delimitada por las siguientes coordenadas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000152 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS”.

PUNTOS	X	Y	PUNTOS	X	Y
V1	912338,00	1700871,80	V14	912280,08	1700554,74
V2	912955,63	1700517,07	V15	912301,33	1700708,52
V3	912954,87	1700506,79	V16	912308,42	1700716,86
V4	913032,31	1700515,88	V17	912303,78	1700722,41
V5	913160,65	1700531,45	V18	912338,00	1700871,80
V6	913157,42	1700479,28			
V7	913086,87	1700301,84			
V8	913044,06	1700236,82			
V9	912962,26	1700105,33			
V10	912933,32	1700121,14			
V11	912731,99	1700232,45			
V12	912705,57	1700202,88			
V13	912242,58	1700463,80			

PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso se otorga por el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad **VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS**, identificada con Nit.9001.317.780-4, representada legalmente por el señor Clement Bertrand, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Deberá presentar ante esta Corporación en un término no mayor a sesenta (60) días hábiles posteriores al vencimiento del permiso, un informe que contenga los siguientes puntos:
 - a. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá “Magna Sirgas” con base en cartas del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”.
 - b. Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho.
 - c. Profundidad y método de perforación.
 - d. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.
 - e. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, niveles estáticos de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No.0000152 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS”.

- i. Calidad de las aguas, análisis físico-químico y bacteriológico.
- f. La Sociedad VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS, no podrá hacer uso de las aguas sin que medie autorización por parte de la Corporación, en virtud de lo dispuesto en los siguientes artículos del Decreto 1541 de 1978 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad **VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS**, identificada con Nit.9001.317.780-4, deberá cancelar la suma correspondiente a **DOS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$ 2.126.447,41M/L)**, por concepto de los servicios de seguimiento ambiental al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad.

ARTICULO CUARTO: Cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTÍCULO QUINTO: El Informe Técnico No. 0001 del 20 de abril de 2020, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad **VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS**, identificada con Nit. 9001.317.780-4, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en su página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 55, 56, 67, 68 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

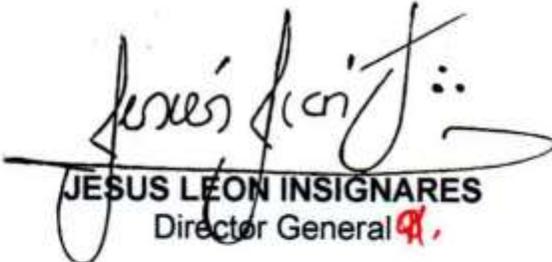
RESOLUCIÓN No.0000152 DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A LA SOCIEDAD VIDRIO ANDINO ATLANTICO SAS”.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente, por escrito o por medio electrónico por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los 30.ABR.2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JESUS LEON INSIGNARES
Director General

Exp.: por abrir
Proyectó: LAP (contratista)
Revisó: Karem Arcón - Coordinadora grupo de permisos y tramites ambientales.
Vo. Bo.: Dra, Julie